

50200

Resolución No. 019 del 19 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DEL 21 DE JUNIO DE 2019"

Ref: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 007 de 2019 contra JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.323.

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Villavicencio, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 98, 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón al factor de competencia asignado en el artículo 10 de la resolución 0384 de 2008 de la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Ley 1066 de 2006, así como lo consignado en la resolución No. 826 del 29 de marzo de 2019, emitida por la Directora Regional Encargada del Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo los artículos 98 de la Ley 1437 de 2011 y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 024 del 03 de junio de 2019 este despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva en contra de señor JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.323, por la obligación contenida en la Sentencia proferida en fecha 21 de diciembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare - proceso de investigación de paternidad No. 85162318400120160011500.

Que, en el artículo sexto de la parte resolutive de la mencionada providencia, se ordenó al señor JAVIER CONTRERAS MENDOZA, reembolsar los gastos en que incurrió el I.C.B.F., para la práctica de la prueba de A.D.N.

Que el artículo 6 de la Ley 721 de 2001 establece: *"ARTÍCULO 6o. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.*

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

PARÁGRAFO 2o. La manifestación bajo la gravedad de juramento será suficiente para que se admita el amparo de pobreza.

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad

50200

Resolución No. 019 del 19 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DEL 21 DE JUNIO DE 2019"

determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente. (Subrayado fuera del texto).

Que mediante documento de fecha 24 de octubre de 2016, se establece por parte del Grupo de Genética Forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el costo del proceso de filiación realizado en la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$923.805 M/CTE).

Que de acuerdo con la sentencia proferida en fecha 21 de diciembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare - proceso de investigación de paternidad No. 85162318400120160011500, se establece el mérito ejecutivo en contra JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.323, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., por costo de la experticia de ADN en la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$923.805 M/CTE), más los intereses legales a que haya lugar, que serán actualizados en el proceso ejecutivo correspondiente.

Que los documentos así allegados son título ejecutivo susceptible de cobro por jurisdicción coactivo al tenor del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual presta mérito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la suma a la que se refiere el presente acto, se liquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso y el plazo concedido para su pago esta vencido, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los trámites del proceso administrativo de cobro coactivo, artículos 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se obtenga el valor total adeudado.

Que mediante concepto No. 127, remitido mediante memorando No. S-2016-531769-0101 de fecha 13 de octubre de 2016 emitido por la Doctora María Teresa Salamanca Acosta, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del I.C.F.B., concluyo que:

"La liquidación de los intereses moratorios causados sobre las obligaciones originadas en la práctica de la prueba de ADN, se deberá realizar en los momentos descritos en el punto 2.3.2 de este concepto, y en cualquier momento en que el funcionario ejecutor lo estime conveniente, apoyándose en la Dirección Financiera o Grupo Financiero Respectivo.

La presente respuesta tiene la naturaleza de concepto jurídico y constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. No obstante lo anterior, tiene carácter de vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren con la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función

50200

Resolución No. 019 del 19 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DEL 21 DE JUNIO DE 2019"

asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 8 y 15 del Artículo 6 del Decreto 987 de 2012".

Que mediante memorando No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la doctora Luz Karime Fernández castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, acerca del cobro de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se concierten en acreencias a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concluye que:

"Del concepto emitido por el Consejo de Estado se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sí debe indicar el valor de los reembolsos que se deben ocasionar cuando se declara la paternidad en los procesos que requieren de la prueba de ADN. Lo contrario, desconocería los principios de economía, equidad, eficiencia y eficacia de la gestión fiscal y de la función administrativa consagrados en los artículos 3º de la Ley 610 de 2000 y 209 de la Carta respectivamente.

La norma es clara al prever que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como ocurre con las pruebas de ADN causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o la que señale la Ley".

Que mediante memorando No. S-2018-245285-0101 de fecha 03 de mayo de 2018, Aclaración Concepto ADN emitido por la doctora Luz Karime Fernández castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Funcionaria Ejecutora de la sede de la Dirección General, acerca del cobro coactivo de las pruebas de ADN en los procesos de paternidad que se convierten en acreencias a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concluye que:

"De acuerdo con lo anterior, es claro que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez esto es al momento que el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008, elabora el oficio persuasivo, en el cual se constituye en mora al deudor.

Por lo tanto, cuando los funcionarios ejecutores avoquen conocimiento de los procesos remitidos por el Coordinador Financiero o Coordinadora de Recaudo de la regional Bogotá, según corresponda, no deberán indexar de nuevo el capital, pues como se dio, la indexación debe hacerse en la etapa inicial del proceso, es decir en la etapa persuasiva".

Que mediante certificación de deuda suscrita por la doctora AMIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en su condición de Coordinadora del Grupo Administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta en fecha 30 de mayo de 2019, se establece en un **MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (1.436.569 M/Cte)**, el valor de la suma adeudada a 30 de mayo de 2019, por el señor JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.323, discriminados así: La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$954.761M/CTE) por concepto de capital, y la suma de

50200

Resolución No. 019 del 19 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DEL 21 DE JUNIO DE 2019"

CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.808 M/Cte), por concepto de intereses.

Que en el Auto No. 022 del 03 de junio de 2019, se dispuso igualmente la búsqueda de bienes del deudor que pudieren ser objeto de medidas cautelares previas.

Que mediante Resolución No. 016 del 21 de junio de 2019, la suscrita abogada ejecutora, libró mandamiento de pago por valor de capital en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$954.761M/CTE), por concepto de intereses al 30 de mayo de 2019 que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.808 M/Cte), para un gran total de **MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (1.436.569 M/Cte)**, según liquidación del Grupo Financiero de la Regional Meta del ICBF, por concepto de costo en que incurrió el Estado al practicar la prueba científica de ADN de que trata el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 721 de 2001, más los intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del ICBF – Regional Meta, y **en contra del señor JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.323, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la dicha Resolución.

Que mediante comunicación No. I-2019-066734-5000 de fecha 19 de julio de 2019, el doctor Leonardo Gonzalez Villalobos, en su condición de Coordinador Encargado del Grupo Financiero de la Regional Meta, solicitó: "la corrección del valor del saldo del costo de la prueba genética de la referencia a nombre del señor JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA, debido que el saldo transferido por la Regional Cundinamarca difiere en la suma de seis (06) pesos al trasladado a esta regional, en razón al cambio del IPC del periodo mayo en el Formato de Administración y Control de cartera de ADN – F25. Por lo anterior se debe actualizar el saldo de capital a \$954.767 y se anexa como soporte el respectivo comprobante contable No. 192281 donde se registró el traslado de la cartera de la Regional Cundinamarca a la Regional Meta".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: modificar el artículo primero de la Resolución No. 016 del 21 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80859323, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 007 DE 2019", la cual quedará así:

50200

Resolución No. 019 del 19 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DEL 21 DE JUNIO DE 2019"

"ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por valor de capital en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$954.767 M/CTE), por concepto de intereses al 30 de mayo de 2019 que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.808 M/Cte), para un gran total de **MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTAY CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (1.436.575 M/Cte)**, según liquidación del Grupo Financiero de la Regional Meta del ICBF, por concepto de costo en que incurrió el Estado al practicar la prueba científica de ADN de que trata el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 721 de 2001, más los intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del ICBF – Regional Meta, y **en contra del señor JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.323, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos de la Resolución No. 016 del 21 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80859323, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 007 DE 2019", continúan sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto al señor JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80859323, remitiendo citación a la dirección que reporte en el expediente, para que comparezca ante este despacho dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, con el fin de notificarse personalmente del presente acto. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CAROLINA AVILA HERNANDEZ
Abogada Ejecutora ICBF Regional Meta

Aprobó: Adriana Avila – Funcionaria Ejecutora
Revisó: Adriana Avila – Funcionaria Ejecutora
Proyectó: Adriana Avila – Funcionaria Ejecutora

72

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Meta
Grupo Jurídico



ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-412578-5000
Fecha: 2019-07-22 08:09:10
Enviar a: JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA
No. Folios: 0

Destinatario:
N CAMILO VARGAS RIVERA
No. 16 B - 55 Barrio Madrigal
C - Meta

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA
Dirección: CALLE 42AN 18B- 55 BARRIO MADRIGAL
Ciudad: VILLAVICENCIO META
Departamento: META
Codigo postal: 500002366
Fecha admisión: 22/07/2019 12:12:17

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917 A 99 26 6 95 A 95
Atención al usuario: (57-3) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalusuario@72.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 800208 del 20/05/2011
Min. TICs Res. Ministerial Express 001997 del 09/09/2011

Objeto:
Comunicación para notificación personal de la Resolución 019 del 19 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DEL 21 DE JUNIO DE 2019"
Proceso Jurisdicción Coactiva No. 007-2019
DEMANDADO: JAMERSON CAMILO VARGAS RIVERA
DEMANDANTE: ICBF REGIONAL META

Sírvase comparecer a la Carrera 22 N 10-73/89 Barrio Doña Luz, Piso 3 Grupo Jurídico de la ciudad de Villavicencio, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, con el fin de NOTIFICARLE personalmente la Resolución 019 del 19 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DEL 21 DE JUNIO DE 2019"

Lo anterior de acuerdo al artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificará conforme al artículo 292 de la misma Ley.

Adicionalmente le informamos que cuenta con la posibilidad de solicitar la suscripción de acuerdo de pago hasta por doce (12) cuotas, con el fin de cumplir con su obligación, para lo cual deberá hacer llegar solicitud en tal sentido o acercarse a las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Meta, oficina de Cobro Coactivo.

Atentamente,

Adriana Carolina Avila Hernandez
ADRIANA CAROLINA AVILA HERNANDEZ
Abogada Ejecutora ICBF Regional Meta
adriana.avila@icbf.gov.co

Aprobó. Adriana Avila. Abogada Ejecutora
Revisó. Adriana Avila. Abogada Ejecutora
Proyectó. Adriana Avila. Abogada Ejecutora

26-7-2019

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha: 23 JUL 2019
Nombre del remitente: **Adriana Parrado**
C.C. **CC 4'121 898 056**
Centro de distribución:
Observaciones: **CASA 2 PISO P. blanco**

